



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0421

Venadillo, Tol., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-2022-00137-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO BARRERO REYES.

Al examen de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo demandante la señora ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra del señor ALEJANDRO BARRERO REYES, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo previsto en el C. G. del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la preceptuado en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda presentada, dada la siguiente situación:

a).- No se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° del de la ley 2213 de 2022, que establece que, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que en el escrito demandatorio se aportó del extremo pasivo el lugar de residencia o lugar para notificaciones y, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, en este caso al señor ALEJANDRO BARRERO REYES, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

b).- Con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, la parte ejecutante deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que, solicita se aumente la cuota alimentaria, pero, no se allega el acta o documento idóneo que indique el valor de la cuota hoy vigente, esto es, copia del acta de conciliación No. 239-17 del 27 de diciembre de 2017. Se deberá aclarar esta pretensión.

c).- Conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados.

d).- Al tenor de lo dicho en el numera 6 de la norma antes citada, no se indicaron las pruebas que se pretende hacer valer, con indicación, si fuere del caso, de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

e).- No se indicaron los fundamentos de derecho que le asisten para la respectiva demanda, (numeral 8 artículo 82 C. G. del Proceso).

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane y adecúe en los términos indicados, concediendo para ello un término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo demandante ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de ALEJANDRO BARRERO REYES por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada y la adecúe, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora demandante ORLINDA AZUCENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO